



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCION DJ-GL No. 010-2021
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA
TRABAJADORA CHELSY MINAYA SOSA

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la trabajadora **CHELSY MINAYA SOSA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-1536464-3, domiciliada y residente en la calle 13 No.23, Ensanche Mella I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 2 de junio de 2021, mientras se encontraba laborando para su empleador la empresa Sewn Products, Inc.

RESULTA: Que la trabajadora **CHELSY MINAYA SOSA**, labora para la empresa Sewn Products, Inc., desde el 12 de abril de 2021 hasta la fecha, desempeñándose como trabajador social de nivel medio, devengando un salario de RD\$12,107.00.

RESULTA: Que en fecha 2 de junio de 2021, la trabajadora **CHELSY MINAYA SOSA**, se realizó una radiografía de rodilla en dos posiciones, en la prestadora de servicios de salud **MÉDICA**, la cual arrojó los hallazgos siguientes: *"Las incidencias radiográficas DIGITALES CR realizadas en proyecciones AP y Lateral de rodilla derecha, muestran; Buena mineralización osea sin lesiones erosivas ni osteocondensantes visibles. No hay signos de fractura ni de cuerpo extraño. Las interlineas articulares femoro-tibiales no muestran pinzamiento. No observamos engrosamiento de partes blandas"*.

RESULTA: Que en la Hoja de Consulta, de fecha 2 de junio de 2021, la Dra. Carmen Rodríguez Hernández, Médico General de la prestadora de servicios de salud **MÉDICA**, como resultado de la evaluación realizada a la trabajadora **CHELSY MINAYA SOSA**, expresa que el diagnóstico es de Trauma a Nivel de Rodilla Derecha.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), de fecha 2 de junio de 2021, la empresa Sewn Products, Inc., reporta al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el accidente ocurrido a la trabajadora **CHELSY MINAYA SOSA**, aperturándose el expediente No. 442447.

RESULTA: Que en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo, el empleador hace constar que el accidente ocurrió de la manera siguiente: *"MIENTRAS LA EMPLEADA SUBIA LAS ESCALERAS, PSIO EN FALSO Y CAYO AL SUELO GOLPEÁNDOSE CON EN LA RODILLA DERECHA, TRAUMA EN RODILLA DERECHA"*.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral, de fecha 4 de junio de 2021, el Técnico Investigador del IDOPPRIL, señala que la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA**, declaró lo siguiente: *"La afiliada refiere cuando se encontraba en su puesto de trabajo, procedía a subir una escalera pero... al momento de subir los escalones este tropezó y cayó al suelo resultando trauma rodilla derecha"*.

RESULTA: Que mediante la prescripción médica de fecha 7 de junio de 2009, la Dra. Carmen Rodríguez Hernández, Médico General de la prestadora de servicios de salud MÉDICA, indica a la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA**, una Radiografía de pierna derecha y tibia derecha.

RESULTA: Que en fecha 9 de junio de 2021, la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA**, se realizó una Tomografía de Rodilla Derecha en la prestadora de servicios de salud CIMEN, la cual dio como resultado, la impresión diagnóstica siguiente: *"-Pateía lateralizada externamente con reducción del espacio patelofemoral. -No se identifican trazos de fractura."*

RESULTA: Que en fecha 19 de junio de 2021, la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA** se realiza una Resonancia Magnética de Rodilla Derecha en el Centro de Imágenes Dr. Fabio Rodríguez, S.R.L., la cual concluyó lo siguiente: *"1. Ruptura del cuerno posterior del menisco medial. 2. Tendinitis con desgarro parcial del ligamento cruzado anterior. 3. Hoffitis. 4. Condromalacia patelo-femoral. 5. Edema de partes blandas"*.

RESULTA: Que mediante el Certificado Médico de fecha 23 de junio de 2021, el Dr. Edwin Rodríguez Almánzar, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo del Instituto Materno Infantil y Especialidades, recomienda a la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA**, treinta (30) días de reposo, por diagnóstico de Lesión de Cruzado en Rodilla Derecha y Lesión de Menisco.

RESULTA: Que mediante la comunicación de fecha 24 de junio de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), informa a la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#442447, por el incidente reportado por su empleador en fecha 02/06/2021 a las 08:30 A.M.; mientras laboraba para SEWN PRODUCTS INC con el RNC 102326576, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente". P.D.: El afiliado tiene derecho de solicitar una reinvestigación de su caso"*.

RESULTA: Que mediante el Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional, de fecha 25 de junio de 2021, Marcado con el No. 7720, la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA** solicita al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la reinvestigación de su expediente, refiriendo que su caso es de trabajo.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante el Formulario de Entrevista de fecha 1° de julio de 2021, el Técnico Investigador del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), señala que la trabajadora **CHELSY MINAYA SOSA** describió el accidente de la manera siguiente: "Refiere la afiliada fue el día 2-6-2021, iba subiendo la escalera de la parte trasera de la compañía ya que se dirigía al área de costura ya que por ahí es más cerca. Se tropezó con un escalón y se golpeó en rodilla derecha. Dice que le dolía mucho por lo que decide ir al disp. med. de la empresa. Fue evaluada y se le indicó analgésicos y Rx., como no mejoró se le indicó TAC por la misma médico. Luego fue valorada por una ortopeda, la Dra. Carmen Rodríguez. Se le otorgó Lic med por 30 días. Debe ser intervenida Qx".

RESULTA: Que mediante la comunicación de fecha 22 de julio de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), informa a la trabajadora **CHELSY MINAYA SOSA**, en respuesta a su solicitud de reinvestigación, lo siguiente: "Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#442447, por el incidente reportado por su empleador en fecha 02/06/2021 a las 08:30 A.M.; mientras laboraba para SEWN PRODUCTS INC con el RNC 102326576, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado".

RESULTA: Que mediante la comunicación de fecha 30 de julio de 2021, el señor Carlos David Almánzar, expresa a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), lo siguiente: "Yo **CARLOS DAVID ALMANZAR**, portador de la cédula de identidad 073-0014356-2, colaborador de la empresa Sewn Products Inc, en el puesto de Supervisor de Embroidery, extiendo la presente con el motivo de testificar lo ocurrido el día 2 de junio del 2021 a la 8:30 AM, donde presencié el accidente laboral ocurrido a la Srta. Chelsy Minaya y asistí a la misma. En aquel momento me encontraba subiendo las escaleras de la empresa, detrás de mí la Srta. Chelsy Minaya, portadora de la cédula de identidad 402-1536464-3, mientras ella iba llegando al descanso de la escalera tropezó con contrahuella, cayendo encima del descanso de la misma, lo cual su rodilla derecha sostuvo todo el peso de su cuerpo. La laptop que sujetaba, cayó desde el descanso al suelo pasando al suelo pasando por la baranda, me detuve, baje las escaleras para ayudarla a levantarse y luego fui a recoger la laptop la cual presentaba algunas pequeñas rayadura, entonces procedí a entregársela y ayudarla a subir, de igual manera le hice el comentario de que si sentía molestia que fuera al consultorio médico de la empresa. Dicho esto, terminé mi declaración y me despidió cordialmente".

RESULTA: Que mediante el Informe Médico de fecha 2 de agosto de 2021, el Dr. Edwin Rodríguez Almánzar, Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo del Instituto Materno Infantil y Especialidades, expresa lo siguiente: "SE TRATA DE PACIENTE FEMENINA DE 21 AÑOS DE EDAD LA CUAL REFIERE QUE SE CAYO HACE 21 DIAS EN EL TRABAJO Y PRESENTA DIAGNOSTICO POSITIVO PARA LESION DE MENISCO POR DIAGNOSTICO DE LA RESONANCIA. **DIAGNOSTICO:** LESION DEL CRUZADO ANTERIOR DERECHO, LESION DE MENISCO DE RODILLA DERECHA,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

PROCEDIMIENTO REALIZADO: RECONSTRUCCION DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DERECHA, MENISCTOMIA MEDIAL Y LATERAL, VIA ARTROSCOPICA".

RESULTA: Que en fecha 2 de agosto de 2021, la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA** apodera a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) para representarla ante la SISALRIL, con respecto al expediente #442447, reportado al IDOPPRIL sobre el incidente ocurrido en fecha 2 de junio de 2021.

RESULTA: Que mediante la instancia de fecha 19 de agosto de 2021, la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA**, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), deposita ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), un recurso de inconformidad contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 2 de junio de 2021.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de los resultados de la Radiografía, dos posiciones realizadas en la Prestadora de Servicios de Salud Médica, en fecha 2 de junio de 2021; **2)** Copia de la prescripción de estudios diagnósticos realizada en la prestadora de servicios de salud Médica, en fecha 2 de junio de 2021; **3)** Copia del Formulario ATR-2 del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 2 de junio de 2021; **4)** Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 4 de junio de 2021; **5)** Copia de la prescripción de estudios diagnósticos realizada en la prestadora de servicios de salud Médica, en fecha 4 de junio de 2021; **6)** Copia de los resultados de la Tomografía de Rodilla Derecha, realizada en el Centro de Imágenes Especializadas Nuclear, S.A.S., en fecha 9 de junio de 2021; **7)** Copia de la Resonancia Magnética de Rodilla Derecha realizada en el Centro de Imágenes Dr. Fabio Rodríguez, en fecha 19 de junio de 2021; **8)** Copia de la licencia médica dada por el Dr. Edwin Rodríguez Almánzar, Cirujano Ortopeda y Traumatólogo del Centro Médico, en fecha 23 de junio de 2021; **9)** Copia de la licencia médica dada por el Dr. Edwin Rodríguez Almánzar, Cirujano Ortopeda y Traumatólogo del Centro Médico, en fecha 23 de julio de 2021; **10)** Copia de la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 24 de junio de 2021; **11)** Copia del Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 25 de junio de 2021; **12)** Copia del Formulario de Entrevista del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 1° de julio de 2021; **13)** Copia de la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 22 de julio de 2021; **14)** Copia de la comunicación del señor Carlos David Almánzar a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), de fecha 30 de septiembre de 2021; **15)** Copia de la licencia médica dada por el Dr. Edwin Rodríguez Almánzar, Cirujano Ortopeda y Traumatólogo del Centro Médico, en fecha 2 de agosto de 2021; **16)** Copia del poder especial dado por la afiliada Chelsy Minaya Sosa a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), en fecha 2 de agosto de 2021; **17)** Copia del histórico de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

descuento (TSS) de la trabajadora Chelsy Minaya Sosa, de fecha 4 de agosto de 2021; **18)** Copia de los correos electrónicos de los asesores médicos de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), de fecha 5 de agosto de 2021; **19)** Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora Chelsy Minaya Sosa, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), de fecha 19 de agosto de 2021; **20)** Copia del desglose e histórico de consumo de la afiliada Chelsy Minaya Sosa de la ARS SeNaSa, de fecha 7 de septiembre de 2021; **21)** Nota técnica de la Dirección de Riesgos Laborales de Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y **22)** Copia de la cédula de Identidad y Electoral de la trabajadora Chelsy Minaya Sosa.

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad, por la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-1536464-3, domiciliada y residente en la calle 13 No.23, Ensanche Mella I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 2 de junio de 2021, mientras se encontraba laborando para su empleador la empresa Sewn Products, Inc.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 208 de la referida Ley, dispone lo siguiente: "**Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social.** Las normas complementarias establecerán los





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas".

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley 397-19, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956, en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional, el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley 397-19, establece lo siguiente: **"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias".

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Superintendencia es del criterio que el indicado plazo de treinta (30) días, para la interposición del recurso, aplica para todas las decisiones notificadas por el IDOPPRIL, a partir del día 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la referida Ley.

CONSIDERANDO: Que a raíz de la situación sanitaria de la Pandemia COVID-19, en fecha 23 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 137-20, mediante el cual dispuso en su Artículo 3, lo siguiente: **"Suspensión del cómputo de plazos y términos:** Con eficacia retroactiva al 20 de marzo de 2020, y mientras dure la vigencia del estado de emergencia, se suspende el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los organismos públicos señalados en el artículo 1 del presente decreto, incluyendo los plazos para la interposición de recursos administrativos, los plazos de prescripción y caducidad, así como cualquier plazo otorgado por estos organismos en ocasión de procedimientos administrativos en curso".

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha verificado que la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA**, interpuso el recurso **en fecha 21 de agosto de 2021**, por no estar conforme con la decisión del IDOPPRIL, mediante la cual le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido y reportado en fecha 2 de junio de 2021.

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta que en virtud del Decreto No. 137-20, se suspendió el cómputo de los plazos procesales, con retroactividad al 20 de marzo de 2020, mientras durara el estado de emergencia nacional, esta Superintendencia es del





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

criterio que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, previsto por el artículo 22 de la Ley 397-19, por consiguiente, procede declararlo bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;* b) *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;* c) *Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;* d) *Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;* e) *Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;* y f) *Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.*

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido verificar que la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA**, interpuso un recurso en fecha 19 de agosto de 2021, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 22 de julio de 2021.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del artículo 20 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: *"Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".*

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta que en virtud del Decreto No. 137-20, se suspendió el cómputo de los plazos procesales, mientras durara el estado de emergencia nacional, esta Superintendencia es del criterio que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, previsto por el artículo 22 de la Ley 397-19; por consiguiente, procede declararlo bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley 87-01, consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo. Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y**





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que la empresa Sewn Products, Inc., tenía a la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA** inscrita en la Seguridad Social al momento de ocurrir el accidente.

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación de fecha 24 de junio de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) le informa a la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA**, que el hecho no califica como un accidente de trabajo, alegando la ausencia de evidencias que demuestre la ocurrencia del accidente y posteriormente, como resultado de su reinvestigación en fecha 22 de julio de 2021, le informa que no procede la calificación como de origen laboral, debido a que no existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado.

CONSIDERANDO: Que ante el argumento que motivó las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para declinar las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido a la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA**, esta Superintendencia procedió a realizar el análisis y las investigaciones de lugar, a los fines de determinar la existencia del nexo causal entre el accidente ocurrido y las lesiones padecidas por la trabajadora.

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de septiembre de 2021, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL), de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente de la trabajadora, emitió su opinión técnica, en la que señaló lo siguiente: “La declinatoria del IDOPPRIL del 24/6/2021 expresa **“ausencia de evidencia que demuestren la ocurrencia del accidente”**, siendo sustituida con la conclusión en la reinvestigación del 22/7/2021 indicando: **“no existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado”**. Al respecto, observamos los siguientes: ° Que desestimamos el primer argumento que alude ausencia de evidencia visto la presentación del testigo y su señalamiento donde da testimonio de la ocurrencia del evento en su lugar de trabajo. En el mismo sentido, existe una coherencia entre el accidente reportado y la hora de la primera asistencia médica dispensada. ° Respecto al segundo argumento que declina el origen laboral mediante reinvestigación, somos de opinión que el mecanismo de la lesión y su historia es coherente con los signos y síntomas de carácter agudo presentados por la afiliada. Así mismo, el diagnóstico evidencia lesiones anatómicas y funcionales que pueden atribuirse, según revisión de la documentación científica, posiblemente como derivados de un evento traumático. ° El IDOPPRIL no presenta evidencias de antecedentes personales patológicos cercanos que puedan relacionarse al accidente reportado por la afiliada de 22 años, igualmente no presentó imágenes diagnósticas contralateral para comparar con la rodilla afectada. Por otro lado, las consultas realizadas por esta unidad técnica no han identificado demanda de servicio anterior por patología de rodilla derecha. Es importante señalar, sobre la observación de la indicación del 2/6/21 de la Dra. Carmen Rodríguez Hernández **“paciente sin AMC que acude a consulta por dolor en pierna de varios días de evolución que no mejora con medicación”**, hecho que hace





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

alusión a "varios días de evolución" y se interpreta como la ocurrencia de un evento anterior, que la misma supone que el médico tratante se expresa en el contexto de la prescripción que se realiza 5 días después del evento; además, se corrobora con el historial de consumo de su ARS. Finalmente, somos de opinión que los argumentos de la declinatoria del IDOPPRIL son insuficientes para sustentar la declinatoria".

CONSIDERANDO: Que, es preciso señalar con motivo de las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 24 de junio de 2021 y 22 de julio de 2021, respectivamente, que las causas por las cuales un hecho no califica como accidente o enfermedad de origen laboral, son las que se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 191 de la Ley 87-01, por lo que los argumentos de "*Ausencia de evidencias que demuestre la ocurrencia del accidente*" y "*No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado*", no se encuentran al amparo de la ley 87-01 ni de las normas complementarias, establecidas al efecto.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, luego de analizar cada uno de los documentos que obran en el expediente y la opinión emitida por los técnicos de la SISALRIL, esta Superintendencia ha podido comprobar que las lesiones en la rodilla derecha presentadas por la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA** son derivadas del accidente de trabajo ocurrido en fecha 2 de junio de 2021, toda vez que los signos y síntomas de carácter agudo presentados son coherentes con el accidente reportado por la empresa Sewn Products, Inc.; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata, por los motivos expuestos.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), y el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA**, por conducto de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 22 de julio de 2021, mediante la cual le negó a la trabajadora la cobertura de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido en fecha 2 de junio de 2021.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **REVOCA**, la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 22 de julio de 2021, considerando que a la trabajadora **CHELSEY MINAYA SOSA** le





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

corresponde la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, derivadas del accidente ocurrido en fecha 2 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto ordena, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), a otorgar a la trabajadora **CHELSY MINAYA SOSA**, las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente de trabajo ocurrido en fecha 2 de junio de 2021.

CUARTO: Se ordena al IDOPPRIL reembolsar los gastos en salud incurridos por la afiliada y/o la ARS correspondiente, relacionado con el accidente de trabajo ocurrido en fecha 22 de julio de 2021, por la lesión o patología que presenta en la rodilla derecha.

QUINTO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora **CHELSY MINAYA SOSA**, a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

